

Expediente Núm. 213/2012  
Dictamen Núm. 267/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de julio de 2012, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias y la Comunicación para la Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que expone los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la regulación abordada. Como explicita el propio título del proyecto, pretende la creación de un registro de ámbito autonómico de empresas alimentarias que afecta a los

establecimientos excluidos de inscripción en el registro sanitario general estatal, y la comunicación y autorización sanitaria para la inscripción de empresas y establecimientos en este último, regulado mediante Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Cita los reglamentos comunitarios de aplicación y el título competencial estatutario que atribuye al Principado de Asturias la competencia de “desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene con el objeto de proteger y mejorar el nivel de salud de la población”.

La parte dispositiva del proyecto está integrada por diez artículos, agrupados en tres capítulos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales. Por último, incorpora, como anexos, el “modelo de comunicación” y el “modelo de solicitud de autorización de inscripción”.

Los artículos, todos ellos titulados, se refieren al “Objeto y ámbito de aplicación”, a la “Definición de empresa alimentaria”, al “Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias”, a la “Inscripción en el Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias”, al “Contenido del Registro”, a la “Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos”, a la “Instrucción y resolución del procedimiento de autorización sanitaria de inscripción”, a la “Autorización sanitaria de inscripción”, a la “Comunicación a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición” y a las “Modificaciones de la inscripción y cancelación registral”.

La disposición transitoria regula el régimen de las empresas registradas en la actualidad, la disposición derogatoria hace referencia a la Resolución de 11 de septiembre de 1996 de la Consejería de Servicios Sociales, la disposición final primera establece una habilitación normativa a favor del titular de la Consejería competente en la materia y la segunda fija la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

## 2. Contenido del expediente

Por Resolución del entonces Consejero de Sanidad, de fecha 20 de enero de 2012, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto. Como antecedentes, se incorporan al expediente un informe del Director General de Salud Pública sobre la justificación de la norma que se pretende, exponiendo el marco legal en el que se inserta y el impacto económico y presupuestario previsto. Igualmente, se adjunta un anteproyecto del Decreto.

Mediante Resolución del citado Consejero, de 24 de enero de 2012, se ordena someter el proyecto al trámite de información pública, cuyo anuncio aparece insertado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 35, de 13 de febrero siguiente.

El día 13 de marzo de 2012, el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad solicita al Director General de Hacienda y Presupuestos el informe requerido en el artículo 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Con esa misma fecha, remite el proyecto de disposición a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes "en el plazo de ocho días".

Con fecha 2 de mayo de 2012, el Jefe del Servicio de Presupuestos y el Director General de Presupuestos suscriben un informe favorable al proyecto, indicando, entre otras cuestiones, que "en la memoria económica del órgano gestor se señala que la propuesta supone una disminución de los ingresos por las tasas que actualmente se cobran" por inspecciones previas, y "tomando los datos que figuran en la memoria se calcula que se va a reducir aproximadamente en 13.300 euros al año".

El día 9 de mayo de 2012, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite informe sobre la norma proyectada. Por lo que atañe a la

justificación, señala que pretende adecuarse al nuevo marco normativo establecido por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen las normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, así como al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero. En cuanto a la tramitación, refiere que el proyecto fue sometido a información pública, sin que se presentasen alegaciones; se remitió, "junto con la correspondiente memoria económica", a la Dirección General de Hacienda y Presupuestos, que "ha emitido (...) informe favorable", y, finalmente, también fue enviado al resto de Consejerías que integran la Administración autonómica, "no habiéndose formulado observaciones".

La Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas, en reunión celebrada el día 15 de mayo de 2012, informa "favorablemente" el proyecto, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 16 de ese mismo mes, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen". Pese al tenor de dicha certificación, observamos que el texto sometido a informe no aparece suscrito por el titular de la Consejería competente, por lo que, en rigor, no podría calificarse de proyecto normativo.

Con fecha 21 de mayo de 2012, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora suscribe un "extracto de secretaría" con la finalidad de solicitar el dictamen preceptivo de este Consejo, y obra en el expediente un oficio, de fecha 22 de mayo de 2012, firmado por el Consejero de Sanidad (en funciones) y dirigido a quien en aquel momento desempeñaba la Presidencia del Principado de Asturias, instando la solicitud del mentado dictamen.

Por último, figura en el expediente un texto del proyecto de Decreto suscrito por el actual titular de la Consejería de Sanidad.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de julio de 2012, registrado de entrada el día 2 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias y la Comunicación para la Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias y la Comunicación para la Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La potestad reglamentaria que el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía reconoce al Consejo de Gobierno está sujeta a límites formales precisos, siendo uno de los más relevantes el que somete su ejercicio al procedimiento establecido al efecto, el de elaboración de disposiciones de carácter general, que se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

Al respecto, hemos de señalar que el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias dispone, en su apartado 2, que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. Sobre esto último, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, sobre la necesidad de la memoria económica que ha de acompañar a todo “proyecto de decreto”.

En el caso objeto de estudio, se ha incorporado al expediente un único documento, a modo de memorias justificativa y económica y tabla de vigencias, que, como informe previo a la resolución de inicio del procedimiento, elaboró el entonces Director General de Salud Pública. De ahí que, si bien su contenido puede estimarse materialmente acorde con las finalidades previstas en las citadas normas, lo cierto es que no se cumplen, en rigor, los requisitos formales

legalmente establecidos, ya que ello no puede ser calificado más que como un “antecedente”. En cualquier caso, teniendo presente el objeto de la norma en proyecto, y que la Consejería competente en materia económica y presupuestaria ha informado favorablemente el texto, sin cuestionar los datos económicos puestos de manifiesto en dicho antecedente, no consideramos necesaria la retroacción del procedimiento. Sin embargo, a la vista de lo expuesto, no cabe sino destacar la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en la norma que rige la tramitación del procedimiento en cuestión.

Hecha abstracción de lo anterior, en el curso del procedimiento se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite de información pública y se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Se ha incorporado al expediente, asimismo, el informe a que se refiere el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, y, finalmente, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora ha informado sobre el procedimiento y el contenido de la norma cuya aprobación se pretende.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y en su desarrollo se aprueba el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Esta norma básica dispone, en sus artículos 1 y 2, la inscripción de

determinadas empresas, actividades y alimentos en registros sanitarios de ámbito autonómico, y establece el procedimiento general para la autorización, en su caso, y para la inscripción en el registro general sanitario, mediante el procedimiento de comunicación previa ante las Comunidades Autónomas correspondientes.

A la vista de ello, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la disposición reglamentaria objeto de este dictamen, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

La comparación entre el título legal habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada nos lleva a concluir que con carácter general no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

##### II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce parte de la normativa básica estatal, el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, y además incorpora contenidos normativos propios. Al respecto de esta cuestión, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, consideramos que en general se ha seguido una técnica correcta que facilita la comprensión de la materia en su conjunto, si bien la redacción concreta de algunos preceptos podría dar lugar a considerar que se invaden competencias ajenas, precisamente como consecuencia del riesgo que comporta la reiteración de la norma estatal. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando en la disposición transitoria única se dice que las "inscripciones de empresas que en la actualidad figuran en el registro nacional (...) continuarán teniendo plena validez, sin perjuicio de que las autoridades competentes deban realizar de oficio (...) las correcciones oportunas". Es evidente que el Principado de Asturias no puede regular el derecho transitorio que afecta al registro general sanitario, ni imponer obligación alguna a las autoridades sanitarias del Estado, y también lo es que tan solo se pretendía la reiteración de una norma estatal.

### III. Desarrollo reglamentario de la norma básica del Estado.

Una primera consideración sobre la norma en proyecto nos permite advertir que esta responde a dos finalidades distintas, aunque íntimamente ligadas entre sí. De una parte, se trata del desarrollo reglamentario de una

norma básica estatal sobre los aspectos autonómicos del procedimiento de inscripción de empresas sanitarias en el Registro General Sanitario (comunicación previa o, en algunos casos, autorización administrativa). De otra, en conexión con el anterior, regula la creación de un registro sanitario propio y las particularidades de su organización y funcionamiento. En ambos supuestos, aunque con mayor intensidad en este último, la Comunidad Autónoma actúa también sobre la base de un título competencial no explícitamente invocado, como es el de autoorganización. Y respecto a los dos, podemos adelantar nuestro criterio general de que el desarrollo reglamentario que se propone no alcanza el detalle mínimo que sería deseable en una norma de tal rango, obviando la regulación de aspectos concretos que consideramos debería acometer, como detallaremos en el análisis del articulado.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Título.

A juicio de este Consejo, cabría simplificar el título, dado que no resulta necesario que se pretenda realizar una descripción pormenorizada de su contenido. Así, podría ser suficiente un genérico "Decreto (...) sobre Registro Sanitario del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias y Alimentos".

##### II. Preámbulo.

Considera este Consejo que debería realizarse una revisión general del texto que se somete a nuestro examen en atención a dos razones: en primer lugar, evitar la coincidencia con el expositivo del texto de la norma básica estatal, dos de cuyos párrafos se encuentran literalmente reproducidos en este preámbulo, lo que juzgamos inadecuado; y, en segundo lugar, exponer con claridad la necesidad, justificación y objetivos de la norma. En este sentido, por la mera cita de la existencia de un real decreto estatal, y de que en este se

excluye de inscripción a determinados establecimientos y empresas, no se colige la necesidad de crear un registro autonómico. Al contrario, su necesidad deriva de que determinados establecimientos y empresas que no han de inscribirse en el registro sanitario general deben inscribirse necesariamente en un registro autonómico, porque así lo disponen el artículo 2.2 y la disposición adicional tercera del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, tantas veces citado. Pero es que, además de la creación del Registro Sanitario del Principado de Asturias, la norma pretende regular aspectos de la competencia autonómica en relación con la inscripción de empresas en el Registro Sanitario General: presentación de documentación, autorización sanitaria, comunicación a dicho Registro General, modificaciones, cancelaciones, etc., y de todo ello guarda el preámbulo un injustificado silencio.

Junto con lo anterior, sería necesario modificar el párrafo segundo del texto actual, pues al realizar una síntesis del régimen jurídico del Registro General Sanitario se incurre en una simplificación errónea, al indicar que el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos “regula la inscripción cuando su ámbito es estatal”.

### III. Parte dispositiva.

El artículo 1, “Objeto y ámbito de aplicación”, debería modificarse para recoger de modo expreso la resolución sobre “la puesta en el mercado de los productos alimenticios para una alimentación especial y la autorización o reconocimiento de las aguas minerales naturales y las aguas de manantial”, que, según dispone el artículo 5.1.b) del Real Decreto 191/2011, en relación con sus artículos 7 y 8, habrán de adoptar, y posteriormente comunicar, las autoridades autonómicas; cuestiones sobre las que el proyecto guarda un absoluto silencio. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 2, "Definición de empresa alimentaria", reproduce, aunque sin citarla, la definición de empresa alimentaria que contiene el artículo 3.2) del Reglamento (CE) nº. 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Sin embargo, en el texto del proyecto se acogen otros conceptos distintos al de empresa alimentaria, y que igualmente se encuentran definidos en reglamentos de la Unión Europea, como sería el caso de "alimento", "establecimiento", "comercialización", "análisis del riesgo", "comercio al por menor", etc. Si se pretende facilitar la comprensión de la normativa aplicable en su conjunto incorporando al Decreto autonómico las definiciones más habituales, la solución adoptada resulta excesivamente parca, por lo que deberían añadirse las definiciones de algunos otros conceptos de uso frecuente. En cualquier caso, el artículo habría de cerrarse con una remisión general -del tenor: "a efectos de este decreto, serán aplicables ...", o similar- a las definiciones que incorpora el Reglamento (CE) nº 178/2002, citado, y las que contienen los Reglamentos (CE) nº. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y nº. 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 4, "Inscripción en el Registro del Principado de Asturias de Empresas Alimentarias", se echa en falta una previsión general sobre el modo (presencial o telemático) y lugar de presentación de la documentación (anexo I y documentación necesaria) para la inscripción en el Registro, y, por lo que se refiere a la comunicación de modificaciones o ceses, sería necesario también efectuar una remisión expresa al mismo anexo I, así como el establecimiento de un plazo para efectuar la comunicación.

Dentro del capítulo III, "Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos", el artículo 6 incorpora una definición general sobre el objeto de la inscripción en dicho Registro y señala, acertadamente, que se inscribirán las empresas alimentarias, los establecimientos y determinados "productos alimentarios" a que hace referencia el Real Decreto 191/2011, citado. Sin embargo, en el desarrollo de este capítulo -como ya expusimos en nuestra observación al artículo 1- el proyecto no contiene ninguna previsión específica sobre los "productos alimentarios" sujetos a inscripción (complementos alimentarios y productos destinados a una alimentación especial, de una parte, y aguas minerales y de manantial, por otra), y sobre los que pesa un régimen especial, el dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 191/2011, que impone a la autoridad autonómica la revisión del etiquetado y una resolución específica sobre su adecuación a la normativa aplicable. Por ello, ha de modificarse este capítulo introduciendo los artículos que resulten necesarios para el desarrollo de estas funciones: documentación a presentar, incorporando, en su caso, un modelo de solicitud; lugar o modo de presentación; instrucción del procedimiento; resolución administrativa, y comunicación a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004,

de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 7, "Instrucción y resolución del procedimiento de autorización sanitaria de inscripción", en el apartado 4 parece más apropiado referirse a una "visita de inspección" que a una comprobación "in situ".

En el apartado 5 deberían identificarse con precisión cuáles son los informes preceptivos, y en su caso determinantes, que han de solicitarse.

En el artículo 9, "Comunicación a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición", el Decreto debería señalar el plazo y la autoridad responsable, o bien la unidad administrativa, encargada de esa comunicación. Tratándose de una resolución administrativa de autorización sanitaria de inscripción, podría fácilmente deducirse que ha de realizarla el propio autor de la resolución ("quien sea titular de la Consejería competente..."); sin embargo, cuando estemos ante una mera "comunicación previa", no sujeta a autorización, no cabe deducir del texto que analizamos quién ha de realizar tal comunicación, ni en qué plazo.

Respecto al artículo 10, "Modificaciones de la inscripción y cancelación registral", puesto que la norma ha de establecer el procedimiento de modificación y cancelación en la "fase" autonómica (la correspondiente a la comunicación a la Administración de tales circunstancias), lo que debe contemplar el Decreto es el plazo del que disponen los interesados para efectuar tales comunicaciones, y realizar una remisión expresa al modelo impreso que se incorpora como anexo II, que, según comprobamos, ya las recoge. En esta línea, resulta superfluo el apartado 2 en su integridad.

Por último, como señalábamos en relación con el artículo 9, debería indicar la autoridad o unidad administrativa responsable de la comunicación a la

Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y el plazo. Por ello, resultaría sistemáticamente más correcto que se invirtiera el orden de estos dos artículos, de modo que el correspondiente a la comunicación contemplase todos los supuestos: comunicación de la "comunicación previa", de las modificaciones y cancelaciones, de la resolución de autorización sanitaria de inscripción y de la resolución administrativa sobre productos destinados a la alimentación especial y sobre aguas minerales y de manantial.

En cuanto a la disposición transitoria única, "Empresas registradas", y con la finalidad de evitar los problemas que plantea la técnica de la *lex repetita*, habría que remitirse al origen estatal de esta disposición en lo que se refiere al "registro nacional" (que ha de denominarse correctamente, al menos como Registro General Sanitario) y a las autoridades competentes estatales, so pena de incurrir en una clara incompetencia. Por lo que se refiere al "censo autonómico", sorprende la mención a su existencia, dado que su norma reguladora no aparece citada en la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto. En definitiva, si en la actualidad existe un "censo autonómico" formalmente regulado ha de hacerse mención a su norma de creación para derogarla expresamente. En otro caso, el proyecto habría de contemplar un procedimiento especial para la primera inscripción, en el registro autonómico, de las empresas alimentarias.

Sobre la disposición derogatoria única, "Derogación normativa", su texto debería ajustarse al tenor de las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, que, según venimos recordando en nuestros dictámenes, han de aplicarse en tanto no se modifiquen.

Respecto a la disposición final segunda, "Entrada en vigor", y salvo que existan razones de urgencia que lo aconsejen (lo que debería desprenderse del preámbulo), no resulta apropiado excepcionar el régimen de la *vacatio legis* para la entrada en vigor de las normas que dispone, con carácter general, el Código Civil.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.